



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00453-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA – PRESIDENTE
VEEDURÍA DE MOVILIDAD
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental de *petición*, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

El actor narra, en síntesis, que elevó un derecho de petición ante el accionado, solicitando información sobre determinadas actividades de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, a la fecha no ha obtenido una respuesta.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 17 de julio de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Dicha entidad y el accionante fueron notificados de la acción mediante correos electrónicos de la misma fecha y de 18 de julio de 2020.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, señaló que la acción de tutela es improcedente dado que el proceso contravencional es un procedimiento adelantado en ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, por lo tanto, no puede aprovechar la rapidez de la acción constitucional para no cumplir la sanción y deberá acudir al proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco se observa perjuicio irremediable por la imposición de una multa, de tal manera, tampoco es procedente como mecanismo transitorio.

Que el responsable de dar contestación de la acción es la subdirección de contravenciones, quien informa que mediante oficios SDM-SC-51730 de 11 de marzo de 2020 y SDM-SC106400 de 21 de julio de 2020 emitieron respuesta del derecho de petición presentado por el actor, oficios que fueron enviados a la dirección física del actor, pero fueron devueltos por causal "dirección errada", por lo tanto, se enviaron a la dirección electrónica consignada presidencia@veeduríademovilida.org y cesarpinzon@ingenieros.com, de tal forma, se presenta un hecho superado.

De igual forma, la VEEDURÍA DE MOVILIDAD allegó toda la documentación anexa a la respuesta al derecho de petición y que fueron enviados por correo electrónico.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"*(Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por el accionante, mediante derecho de petición de 28 de febrero de 2020, solicitó información y copias de los comparendos 11001000000023277551 y 11001000000023482423 y de la Resolución 681929, de

igual forma, solicita copia de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio adelantado contra Edwin Darío Rodríguez Acero, notificaciones administrativas y desarrollo del principio de publicidad, certificados de empresas de correo para notificación y aquellas por aviso y por ultimo copia de la aprobación del SAST del Ministerio de Transporte que ordena la Ley 1843 de 2017, contratos de señalización que ordena la Resolución 718 de 2018 y explicar porque el comparendo 11001000000020573115 si fue bien notificado si no se ha cambiado el lugar de residencia.

Mediante la presente acción, el tutelante solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada, allegando las copias requeridas.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente los anexos de la contestación de la presente acción de tutela, se establece que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, emitió una respuesta oportuna el 11 de marzo de 2020, indicándole que para ambos comparendos se adelantó el procedimiento atendiendo el debido proceso dispuesto en la Ley 1843 de 2017, remitiendo el comparendo al propietario del vehículo en la dirección registrada ante el RUNT, sin embargo, la empresa de correos devolvió los mismos con la causal "dirección errada", al no ser notificado personalmente se notificó por aviso en la página web de la entidad; en el caso del comparendo 11001000000023277551 de 03/28/2019 fue notificado por aviso 122 de 2019-04-30 notificado 08/05/2019, transcurrido el término de 30 días se expidió la resolución sancionatoria No. 68129 de 06/17/2019 declarándolo contraventor.

Respecto al comparendo 11001000000023482423 de 01/20/2020 fue notificado por aviso No. 141 de 11/02/2020 y notificado el 18/02/2020 la cual no tiene acto administrativo, pues se encuentra en términos para realizar la respectiva audiencia pública.

Así mismo, se le indicó que la aprobación de las SATS y contratos de señalización no son requeridos, pues los comparendos impuestos fueron generados manualmente a través de medios tecnológicos que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Resolución 718 de 2018, el uso de equipos para labores de control en vía no son considerados como de detección electrónica.

Por último, señaló que el comparendo 11001000000020573115 fue notificado en la dirección registrada transversal 93 No. 22 D – 10 apartamento 502, interior 6, el cual fue recibido y aparece como cancelado, por lo tanto, se infiere aceptó tácitamente la responsabilidad en la contravención.

Comunicación que fue enviada inicialmente a la carrera 10 No. 16 – 39. Oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar y dirigida al señor Edwin Darío Rodríguez Acero, no obstante, fue devuelta con la causal de cerrado y como quiera que no había otra forma de notificación, las comunicaciones fueron remitidos a los correos electrónicos del actor, esto es, presidencia@veeduríademovilidad.org y cesarpinzon@ingenieros.com, los cuales si bien no aparecen en el escrito de petición, si aparecen en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Ahora, con la presente acción constitucional, el accionado procedió a notificar al actor CESAR AUGUSTO PINZON CORREA, tanto a la dirección física, es decir, carrera 10 No. 16 – 39. Oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar, de esta ciudad, como a la direcciones electrónicas referidas, poniéndole en conocimiento la respuesta dada en otrora oportunidad el 11 de marzo de 2020.

Desde luego, nótese, con dicha respuesta se resuelve de forma clara, de fondo y congruente la petición incoada, anexando la documentación pertinente, esto es, copias de los comparendos, certificaciones y resoluciones sobre las multas impuestas al señor Edwin Darío Rodríguez Acero.

En conclusión, no se ve vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues la respuesta dada al derecho de petición de 28/02/2020, fue notificado en debida forma, y con ella se resolvió la solicitud formulada por el interesado, reitérese que no necesariamente tiene que emitirse una respuesta positiva a las pretensiones del peticionario.

En este orden de ideas se denegará la presente acción de tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

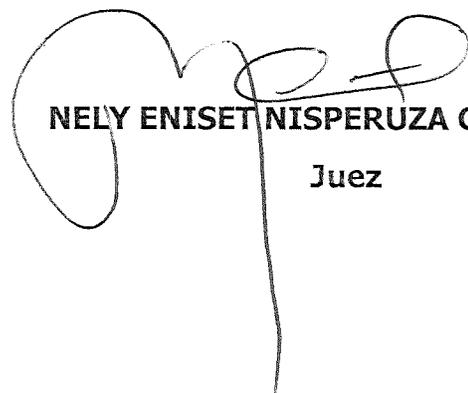
7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional de protección al derecho fundamental de *petición* incoado por el señor *CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA*, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss